

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 07 de Julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ RIQUELME LARA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENA VISTA Y OTROS
RADICADO: 150013333002201300133-01

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

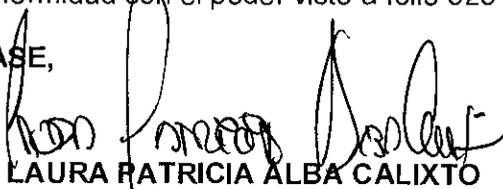
Por Secretaría, a costa de la parte demandante, expídase copia autentica con constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas y del presente auto.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Juan David Castro Villadiego**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.921.869 de Arjona y profesionalmente con la tarjeta No. 248.476 del C.S.J., al poder otorgado por la demandada **SALUDVIDA S.A.**, de conformidad con el memorial visto a folio 321 del expediente.

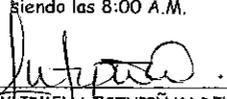
Reconocer personería para actuar dentro de éste proceso como apoderada de **SALUDVIDA S.A. E.P.S.**, a la abogada **Nubia Mayerly Sisa Murillo**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.182.142 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 203.577 del C.S.J., de conformidad con el poder visto a folio 323 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 43 de hoy <u>07/12/2018</u>, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO ALBA ESPITIA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÀ
RADICADO: 15001333300220180009600

En escrito visto a folio 17, el demandante solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del remate de los bienes de su propiedad que se encuentran bajo medida de embargo dentro del proceso de cobro coactivo No. 01092 hasta tanto se genere pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción contencioso administrativo frente a la legalidad del fallo de responsabilidad fiscal proferido el 18 de agosto de 2017 que sirve como base de la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 42 de 1993.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece el artículo 233¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenara correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie² sobre ella dentro de un término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, lo cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

De igual forma, se ordenara que por secretaría del Despacho, se abra cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme se expuso.

SEGUNDO.- Por secretaría abraza cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar vista a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.(...)" (N y SFT)

² El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Laura Patricia Alba Calixto
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DGC

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 43 de hoy
07-12-2018 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, *[Firma]*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GILBERTO ALBA ESPITIA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220180009600

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Luis Gilberto Alba Espitia, quien actúa a través de apoderado, contra la Contraloría General de la Republica – Gerencia Departamental de Boyacá. Al respecto:

Del estudio de la demanda, sus anexos y la subsanación, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibídem.

Conforme a los actos administrativos demandados, se observa que la señora YURAIMA PULIDO ROLON y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. tienen interés directo en las resultas del proceso, por lo que en los términos del numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A. es necesario la notificación personal del presente auto. La notificación del particular se adelantara conforme los señalan los artículos 291 y 292 del CGP y correrá a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar los documentos en los que conste la realización de dicha diligencia. Para efectos de la notificación a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A la parte demandante en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora para efectos de surtir la notificación en los términos del inciso segundo del artículo 612 del CGP que modifica el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor LUIS GILBERTO ALBA ESPITIA en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ.

SEGUNDO: Tramítense conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, de conformidad con lo



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a la señora YURAIMA PULIDO ROLON y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., conforme a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA. La notificación a la particular se adelantara conforme los señalan los artículos 291 y 292 del CGP y correrá a cargo de la parte demandante, para lo cual deberá allegar los documentos en los que conste la realización de dicha diligencia. Para efectos de la notificación a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A la parte demandante deberá allegar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora para efectos de surtir la notificación en los términos del inciso segundo del artículo 612 del CGP que modifica el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Para los efectos de dar cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de esta providencia, conforme lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, la suma de quince mil pesos (**\$ 15.000**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

DÉCIMO: Reconocer al abogado CIRO ANDRES ALBA CALIXTO, identificado con T.P. 210.008 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folios 79-80 del expediente Alcanzo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Patricia Alba Calixto
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

2/26

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADD</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy <u>07-12-2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÉRIDA VICTORIA ESQUIVEL DE CIPAGAUTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180017500

I. ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

Para resolver se considera:

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.538.334), POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012 POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE TUNJA Y ADICIONADO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.*
2. *Por los INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la Superfinanciera.*

Vistas las pretensiones anteriores, la demanda de la referencia será inadmitirá por lo siguiente:

El artículo 162 del CPACA, establece:

“...Artículo 162. Contenido de la demanda. Tosa demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

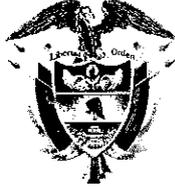
(...)”

A su turno, el artículo 84 del CGP, señala:

“...Artículo 84. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, advierte el Despacho que no son claras las pretensiones expresadas por la parte ejecutante en el escrito de demanda (fl. 3), toda vez que a través de ellas se exige de la ejecutada el pago de una suma de dinero por capital sin que se establezca a que conceptos y tiempos corresponde la misma, de igual forma, se reclama el pago de unos intereses moratorios sin que se especifique el periodo durante el cual se generaron y el monto de éstos a la fecha de presentación de la demanda, circunstancias sobre las que tampoco se proporcionó claridad en los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, y a fin de que la parte ejecutante cumpla con los requisitos previstos en las normas antes citadas, consistentes en que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad y que los hechos fundamento de las pretensiones sean debidamente determinados, éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., **inadmitirá** la demanda para que en el término de Ley sean subsanados los defecto indicados, so pena de rechazo.

La ejecutante deberá presentar la demanda debidamente integrada, y de ella se deberá allegar el traslado respectivo para la notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por MÉRIDA VICTORIA ESQUIVEL DE CIPAGAUTA contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

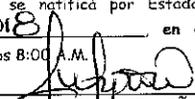
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto anotado en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

La demanda deberá ser integrada, y de ella se deberá allegar el traslado respectivo para la notificación de la demandada.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 43 de hoy 07-12-2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA ALMANZA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO Y CSS CONSTRUCTORES S.A.
RADICADO: 15001333300120150014900

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, resuelve el despacho sobre la declaración de impedimento efectuada por el señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja:

II. CONSIDERACIONES

Se ha recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por haberse declarado impedido el titular del Despacho para conocer del asunto, por la causal 9ª del artículo 141 del CGP.

Para sustentar el impedimento, indica que tiene una relación de amistad íntima con el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, quien es gerente y accionista mayoritario de la **Sociedad CSS Constructores S.A.**, empresa demandada dentro del proceso de la referencia, que también es capitalista del "Consortio Aliadas para el Progreso", en el que el señor Juez Primero Administrativo de Oralidad de Tunja, fungió como Secretario General entre el 25 de noviembre y 30 de diciembre de 2015. A juicio del funcionario que se declara impedido, la decisión que debe tomar para desatar el conflicto, no podría ser imparcial, y en aras de proteger los valores que rigen la administración de justicia no debe conocer del presente asunto.

Al respecto debe decir el Despacho, que la imparcialidad es uno de los principios sobre los cuales se fundamenta el servicio público de administración de justicia, por cuanto los conflictos son llevados ante el juez, para que como neutral, los dirima en derecho. Para respetar el principio de imparcialidad, la ley ha creado los impedimentos¹, que tienen como finalidad que el funcionario judicial se aparte del conocimiento del asunto, no solo en el trámite del proceso sino en su definición, pues su imparcialidad se ve afectada por los supuestos de hecho que señala la ley. De igual forma, la figura de los impedimentos reafirma el principio de independencia de la labor judicial, ya que la administración de

¹ La figura del impedimento, ha dicho la Corte Constitucional esta llamada a la protección de dos principios esenciales de la administración de justicia. A saber: la independencia y la imparcialidad. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-365 de 2000, que la independencia e imparcialidad del funcionario judicial quedan amparadas cuando el funcionario judicial "por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley."



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Justicia implica la autonomía del juez para decidir en derecho, por lo que la independencia se ve afectada cuando existen circunstancias de hecho que afectan al funcionario judicial en su ejercicio.

Respecto a la causal invocada, el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P, señala:

Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...).

Revisados los documentos en que se soporta la declaración de impedimento, es decir, el certificado de existencia y representación de la empresa aquí demandada (CSS CONSTRUCTORES S.A.), los documentos obrantes a folios 354 - 355, y teniendo en cuenta la manifestación hecha por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja, concluye el despacho que el impedimento declarado se encuentra fundado, en atención a la amistad que el funcionario tiene con el representante legal y accionista mayoritario de la empresa demandada CSS Constructores S.A.

Sobre la citada causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, ha expresado el Consejo de Estado que:

"[...] la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.

Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de esta Sección afirma tener una "especial amistad", circunstancia que podría afectar su imparcialidad [...]²".

Por las anteriores razones, se aceptará el impedimento propuesto por el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito, y en consecuencia, éste Juzgado avocará conocimiento del presente proceso.

Notificada y ejecutoriada ésta decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, 17 de julio de 2014, Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Radicación interna: 2014 - 0022, Actor: Wilfrand Cuenca Zuleta.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

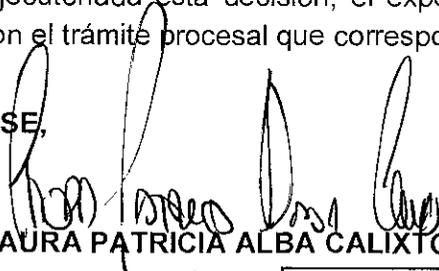
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por el titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por cuanto se configura en dicho funcionario la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, avocar conocimiento del presente asunto. Por secretaria oficiase al Centro de Servicios para que se realice la compensación respectiva.

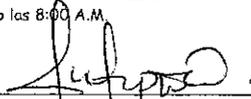
TERCERO: Notificada y ejecutoriada ésta decisión, el expediente deberá ingresar al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy <u>07-12-2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Segunda Sala Administrativa del Circuito de Tunja

Tunja, 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIO HERNAN MEDINA GOMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00075-00

Cumplidos los términos de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, advierte el despacho que el Departamento de Boyacá con la contestación de la demanda NO allegó los antecedentes administrativos del asunto objeto de proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual expresamente dispone:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

Así mismo, teniendo en cuenta que el memorial poder obrante a folio 108 cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica al abogado EDWIN IVAN ORTIZ QUINTERO, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Departamento de Boyacá para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al proceso, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes precontractuales, contractuales y poscontractuales del contrato de interventoría No. MC-027 de 2014, suscrito con el demandante MARIO HERNAN MEDINA GOMEZ.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado EDWIN IVAN ORTIZ QUIENTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.173.283 de Tunja y tarjeta profesional No. 134.112 del C. S. de la J. para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en los términos del poder obrante a folio 108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 40, de hoy 09-12-2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE PEÑATE REYES, YANETH DEL CARMEN CAMARGO.

RADICADO: 150013333002201800195 00

I. Asunto

Ingresó el expediente al Despacho para efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en ejercicio del Medio de Control de repetición en contra de los ex – servidores DANIEL ENRIQUE PEÑATE REYES Y YANETH DEL CARMEN CAMARGO TORRES, sin embargo, advierte el despacho que no es competente para avocar conocimiento del proceso de la referencia, por las siguientes:

II. Consideraciones

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo en razón al tipo de asuntos, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales –Medio de control de Repetición - el Legislador fijó como regla general: "será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo." (Artículo 7º ley 678 del 2001).

Al respecto, la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 19 de mayo de 2016, reiteró lo expuesto al indicar que la competencia por razón del principio de conexidad en medios de control de repetición, el juez natural para dicha acción será siempre el juez o tribunal ante el cual se tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial, en tal sentido señaló:

"De suerte que el principio rector de conexidad establecido como principal en el artículo 7º de la Ley 678, con la anterior interpretación, resultaría contrariado, POR LO CUAL SE PUEDE INFERIR QUE INDEPENDIENTE DE LA CUANTÍA CUANDO EXISTA PROCESO DE CONDENA AL ESTADO LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SIEMPRE CORRESPONDE AL JUEZ O TRIBUNAL QUE TRAMITÓ Y CONOCIÓ EL PROCESO.

Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.”

(...)

“La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta a acción de repetición”¹

Si bien la Ley 1437 de 2011 fijó la competencia para conocer de los procesos de repetición en razón al factor objetivo y subjetivo, no puede pasarse por alto, la regulación contenida en la ley especial que expresamente señaló que el juez competente es aquel ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado. Por lo que en estos casos, la norma especial debe seguir aplicándose de preferencia respecto de lo establecido en el CPACA.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja— por cuando ese despacho fue el que conoció en primera instancia la acción contractual que dio origen al proceso de la referencia (fls. 42-75) siendo lo procedente declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002201800195 00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme se expuso.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofinío Gamboa, 9 de septiembre de 2016, Radicación número: 54001-23-33-300-2012-00002-02(54589)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
43 de hoy 07-12-2018
Siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BENEDICTA AMAYA CARREÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201800147 00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia está regida por lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es decir, que la competencia está determinada en razón del territorio y por ende por el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En auto que antecede el despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante indicara el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde laboró, con el fin de establecer la competencia por razón de territorio para asumir el conocimiento de este asunto.

En escrito presentado el 9 de noviembre del año que avanza, el apoderado de la parte actora informa "... este representante, obtuvo información por parte de la señora **AMAYA CARREÑO**, relacionada con el último lugar de prestación de sus servicios como docente, quien indicó que fue el **Municipio de Socha (Boy.)** (fl. 19).

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 artículo 1°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, dispuso que el municipio de Socha hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de Duitama.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

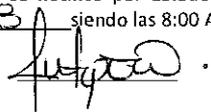
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002201800147 00, en consideración a que el despacho carece de competencia por razón de territorio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Duitama, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u>, de hoy <u>07-12-2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMIRA BLANCO CETINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA-

RADICADO: 150013333002201800155 00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, en concordancia con el segundo inciso del artículo 139 del C.G.P., por las siguientes razones:

El numeral 3° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia está regida por lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es decir, que la competencia está determinada en razón del territorio y por ende por el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En auto que antecede el despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante indicara el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde laboró, con el fin de establecer la competencia por razón de territorio para asumir el conocimiento de este asunto.

En escrito presentado el 9 de noviembre del año que avanza, el apoderado de la parte actora informa "... este representante, obtuvo información por parte de la señora **BLANCO CETINA**, relacionada con el último lugar de prestación de sus servicios como docente, quien indicó que fue el **Municipio de Tipacoque (Boy.)** (fl. 20).

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 artículo 1°, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, dispuso que el municipio de Tipacoque hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Duitama, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) administrativo del Circuito de Duitama.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

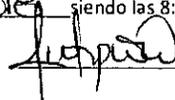
PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002201800155 00, en consideración a que el despacho carece de competencia por razón de territorio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito de Duitama, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy <u>07-12-2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>

CR



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja. 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333301520160033000

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que mediante este trámite el ejecutante pretende el pago de unos intereses moratorios e indexación reconocidos en sentencia judicial, el Despacho, por auto del 23 de agosto del presente año (fl. 122), requirió a la apoderada del señor José Ricardo Téllez Villamil para que allegara a éste proceso copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo, a fin de librar el mandamiento de pago por suma de dinero determinada y de manera legal.

En contra de la providencia anterior y argumentando que el requerimiento era innecesario, la apoderada del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2018, obrante a folio 123 del expediente.

Sin embargo, mediante escrito del 31 de agosto de 2018 (fl. 125), la representante judicial del demandante desistió de los recursos interpuestos y allegó la información requerida por éste Despacho¹, además de copia del expediente administrativo de pago de la sentencia proferida dentro del proceso 2004-03346-01.²

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Frente a la figura del desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., dispone lo siguiente:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

¹ Fl. 194

² Fis. 126 a 203



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En virtud de lo anterior, por cumplirse los presupuestos legales, el Despacho aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto del 23 de agosto del presente año y se abstendrá de condenarla en costas teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado ante el Juez de primera instancia.

Sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

El artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11.” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago, se hace necesario estudiar si la liquidación de indexación e intereses moratorios realizada por la parte ejecutante, está conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal. Por lo anterior el Despacho **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, teniendo en cuenta para el efecto: i) los períodos y los conceptos por los cuales se solicita librar el mandamiento de pago (intereses moratorios e indexación de capital) comparándolos con las fechas de ejecutora de la sentencia base de ejecución y pago del capital reconocido; ii) la fecha de presentación de la reclamación de cumplimiento de la sentencia; iii) y causación de intereses siguiendo lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

En el evento de no ajustarse al título ejecutivo la liquidación presentada por el ejecutante, procédase a realizar la liquidación que corresponda.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la providencia del 23 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe la revisión de la liquidación de indexación e intereses moratorios realizada por la parte ejecutante, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal, de conformidad con lo expuesto.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante, procédase a realizar la liquidación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy <u>07-12-2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA SALINAS RUBIO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201800131-00

De conformidad con el escrito de subsanación visto a folios 72-73 y por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho imparte trámite a demanda instaurada por **Gloria Stella Salinas Rubio** en contra del **Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través del cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 3786 de 12 de mayo de 2017, que le reconoció la pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales devengado en el último año de servicios.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora GLORIA STELLA SALINAS RUBIO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

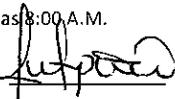
SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL ¹	SERVICIO
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.		\$ 7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		0
Total		\$ 7.500

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, término dentro del cual, el Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el expediente pensional de la señora GLORIA STELLA SALINAS RUBIO.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy <u>07-12-2018</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 08 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN TORRES BRAVO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 15001333300220180017300

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho imparte trámite a la demanda instaurada por el señor **AGUSTIN TORRES BRAVO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por medio del cual solicita se declare la nulidad del del acto administrativo contenido en el oficio No. 2018-93815 de 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro, y se buscan unas condenas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **AGUSTIN TORRES BRAVO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
CREMIL	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

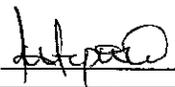
SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada del demandante a la abogada **CATERINE PAEZ CAÑÓN**, identificada con T.P. 188.878 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u>
de hoy <u>07-12-2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY SORA ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220180017700

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho imparte trámite a la demanda instaurada por la señora **NELLY SORA ACEVEDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por medio del cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto de la petición presentada el 17 de abril de 2018, tendiente al reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías parciales, y se buscan unas condenas.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **NELLY SORA ACEVEDO** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

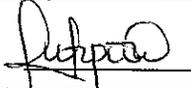
SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO**, identificado con T.P. 219.942 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u>	
de hoy <u>07/12/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MATA LLANA CASTILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANDA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201800171-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **María Cecilia Matallana Castillo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1.-De la individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Revisado el escrito de la demanda se observa que como primera pretensión la parte actora solicita se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 247262 de 22 de agosto 2016; en la segunda pretensión solicita la nulidad de ese mismo acto administrativo y de las Resoluciones Nos. 294928 de 6 de octubre de 2016, SUB 46634 de 23 de febrero de 2018 y SUB 166262 de 23 de junio de 2018; la tercera pretensión reitera la solicitud de nulidad de los actos identificados en la pretensión segunda.

De lectura de las pretensiones de nulidad que contiene la demanda, se advierte que estas no son clara ni coherentes, además que en la segunda y tercera pretensión se hace referencia a personas distintas, siendo necesario que la parte actora cumpla con los requisitos de claridad y precisión que exigen los artículos 162-2 y 163 de la Ley 1437 de 2011. Así, la parte demandante deberá individualizar los actos administrados respecto de los cuales pretende su nulidad, incluyendo además dentro de los actos a demandar la Resolución VPB 45109 del 19 de diciembre de 2016, que según los anexos de la demanda resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 247262 de 22 de agosto de 2016.

Consecuente con lo anterior, deberá aclarar los hechos relacionados en la demanda.

2. Del requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y anexos de la demanda

Revisados los anexos de la demanda se advierte que la Resolución acusada 46634 del 23 de febrero de 2018 era pasible del recurso de apelación, cuyo agotamiento debe acreditarse en los términos del artículo 161-2 en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Además, en artículo 166 *ibidem* enlista como anexos obligatorios de la demanda, copia de los actos acusados con constancia de notificación.

No se encuentra acreditada la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución acusada 46634 del 23 de febrero de 2018 y si bien se señala que fue confirmada mediante la Resolución SUB 166262 del 23 de junio de 2018, como quiera que esta última no fue allegada con la demanda, este Despacho no tiene certeza si se trata de la resolución que desató recurso de reposición o apelación en contra de aquel acto administrativo.

Por lo anterior, la parte demandante deberá acreditar que agotó del recurso de apelación en contra de la Resolución 46634 del 23 de febrero de 2018, y para el efecto deberá allegar el acto administrativo que decidió el recurso e incluirlo en las pretensiones de nulidad.

3. Por último, con el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante deberá allegar las copias de la subsanación en medio magnético CD que no sobrepase la capacidad de 5MB y en formato PDF, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que el terminó de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

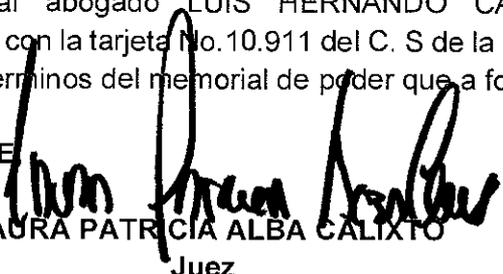
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora MARIA CECILIA MATALLANA CASTILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos si la parte actora dispuso correo electrónico para notificaciones.

CUARTO: Reconocer al abogado LUIS HERNANDO CAMELO DEPABLOS, identificado profesionalmente con la tarjeta No.10.911 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial de poder que a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43 de hoy
07-12-2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: LUIS VICENTE LÓPEZ RABA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 150013333300220170011100

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1991, el Despacho ordenará la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBAYACÁ** al trámite de la presente acción popular, teniendo en cuenta que resulta necesaria su intervención como autoridad ambiental encargada de velar por la efectividad de los derechos colectivos invocados por el actor popular, relacionados con el goce de un ambiente sano y el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; lo anterior, aunado a que dicha corporación tramita el proceso sancionario ambiental COM-0093/17, por los mismos hechos que originaron ésta acción.

En consecuencia, se ordenará notificar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en la forma prevista en los artículos 197 y 199 del CPACA.

De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificada, córrase traslado a CORPOBOYACÁ por el término de 10 días para que conteste la demanda, término dentro del cual podrá solicitar la práctica de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBAYACÁ**, al trámite de la presente acción popular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá la presente decisión, en la forma prevista en los artículos 197 y 199 del CPACA.

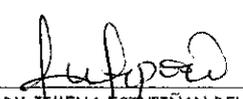
TERCERO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificada, córrase traslado a CORPOBOYACÁ por el término de 10 días para que conteste la demanda, término dentro del cual podrá solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy 07-12-2018, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTÉS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 1500133330052014001750

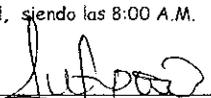
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho² por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría, a costa de la parte interesada, expídase copia autentica: **i)** del acta de audiencia inicial, **ii)** del acta de audiencia de sustentación y fallo con constancia de ejecutoria, **iii)** del auto que libro mandamiento de pago, con constancia de ejecutoria **iv)** de la liquidación del crédito presentada por la contadora del Tribunal y del auto que modificó la liquidación del crédito, con su respectiva constancia de ejecutoria y, **v)** de la liquidación de costas y del presente auto, con su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 de hoy <u>07-12-2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.

² Fl. 237



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VOLGARA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 15001333300220180012800

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento, de conformidad con los artículos 156, numeral 8 y 168 del CPACA, por las siguientes razones:

El numeral 8° del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (Negrita del despacho)

Al estudiar la disposición en comento en un caso de conflicto de competencias por factor territorial en el tema de imposición de sanciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia del 11 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso con radicado No. 05001-33-33-000-2015-00114-01 (22372). Accionante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló:

“El Despacho anota que esta Corporación en providencia de 17 de marzo de 2009, respecto de la regla de competencia por razón del territorio, en los casos de imposición de sanciones, prevista en el literal h) del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo, norma que fue reproducida en idénticos términos en el literal h) del artículo 156 del nuevo código, precisó lo siguiente:

“(...)

No obstante, el literal h) ibídem (del artículo 134D del C.C.A.) establece una competencia territorial especial en los asuntos del orden nacional, para los casos de imposición de sanciones, que se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Esta disposición se debe aplicar de manera preferente sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial y es la que sin duda debe aplicarse para decidir el conflicto negativo de competencia en estudio, porque la demanda al que está referido fue incoada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y está orientada a obtener la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción.”

Descendiendo al caso de estudio se constata que en providencia anterior se ordenó oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que indicara a que municipio corresponde el KM 30+400 bascula móvil de la vía Tunja – Duitama, en donde se impuso



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

infracción de transporte No. 390696 de 10 de junio de 2015 al vehículo de placa SDD762 que fue objeto de investigación administrativa y posterior sanción mediante Resolución No. 20614 de 24 de mayo de 2017, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, acto administrativo atacado en la presente Litis.

La Agencia Nacional de Infraestructura (a quien le fue remitida por competencia la solicitud elevada por este Despacho) mediante informe señala que el KM 30+400 bascula móvil de la vía Tunja – Duitama está relacionada con el PR 30+400 de la ruta nacional 55-02 que se encuentra ubicado en el municipio de Paipa y concuerda con el abscisado de construcción BTS al K141+300 del trayecto 14 de la concesión vial Briceño-Tunja-Sogamoso (fl.75-80).

Conforme a lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), ya que el municipio de Paipa hace parte de este circuito, de acuerdo a lo establecido el artículo 2° del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se concluye que el Juez (a) competente para conocer de este asunto es el Juez (a) Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220180012800, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

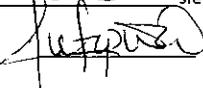
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo Oral del Circuito de Duitama (reparto), dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

0.25

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u>	de hoy
<u>07-12-2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 06 DIC. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA AMAYA LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00029-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, poniendo en conocimiento que se corrió traslado de la liquidación del crédito sin que la parte ejecutada se pronunciara (fl. 41).

Examinado el expediente se observa la falta de Jurisdicción de este Juzgado para continuar tramitando el proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse.

II. ANTECEDENTES

La señora Leidy Paola Amaya presentó demanda ejecutiva en la que solicitó mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la obligación contenida en la Resolución N° 00889 del 02 de diciembre de 2011, mediante la cual la entidad le reconoció una de dinero por concepto de mesadas pensionales causadas y no cobradas por la beneficiaria del docente WILLIAM AMAYA.

Mediante auto del 07 de octubre de 2014 este Despacho libró mandamiento de pago, en el que se ordenó el cumplimiento de la obligación en la forma pedida en la demanda.

Notificado el mandamiento de pago y corrido el traslado correspondiente, la entidad ejecutada no contestó la demanda, razón por la cual el Despacho dio aplicación al artículo 440 del CGP y profirió providencia de seguir adelante la ejecución el día 22 de febrero de 2018, en la que además se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito (fls. 33-36)

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante el día 18 de junio de 2018 presentó liquidación del crédito (fls. 37-38), de dicha liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la competencia asignada en materia de ejecuciones a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Según lo dispone el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: i) las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; ii) los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y; iii) los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Turija

Así, esta Jurisdicción no conoce de ejecuciones forzosas de obligaciones contenidas en actos administrativos.

Ahora, si bien señala el numeral 4° del artículo 297 del CPACA que constituyen título ejecutivo los “actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación (...)”, lo cierto es que dicha norma no atribuye competencia alguna a esta Jurisdicción para el conocimiento de dichos asuntos, el señalado en el artículo simplemente se refiere a la calidad de título ejecutivo que se atribuye a los actos administrativos que contengan una obligación clara expresa y exigible a cargo de una autoridad administrativa. Así lo ha entendido la doctrina especializada en la materia:

“Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo (297 CPACA), no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc.). Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

(...)

En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, sí debe conocer de la ejecución de obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.”¹

Tratándose el presente asunto de la ejecución de una obligación laboral (pago de unas mesadas pensionales) contenida en un acto administrativo proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (es del caso precisar que dicho acto administrativo no se originó en el cumplimiento de una sentencia judicial), es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral la que tiene competencia para conocer del asunto de la referencia, conforme al artículo 2°-5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. En un caso similar al presente señaló el H. Consejo de Estado

“El pleno de esta corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgó competencia a estos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”²

2. De la jurisdicción.

¹ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, Librería Jurídica Sánchez R Ltda, Quinta Edición, pág. 414 a 416.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 04 de mayo de 2011, Expediente N° 19957, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Señala el artículo 16 del CGP:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

El Código General del Proceso en su artículo 133-1 contempló la falta de jurisdicción como causal de nulidad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
(...)”

Según lo expuesto, al advertirse que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del presente asunto, lo procedente será remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por ser los competentes para conocer de las ejecuciones que tienen como título ejecutivo actos administrativos que reconocen derechos laborales, de acuerdo al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Por último se advierte que los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción corresponden a los consagrados en el artículo 138 del CGP que estipula que *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...) Sin embargo, la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”*.

Es así, que para conocimiento del Juzgado al que corresponda el trámite de éste asunto, debe indicarse que éste Despacho mediante auto del 20 de febrero de 2015 decretó el embargo y retención de dineros de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO depositados en la entidad financiera BBVA, en cuantía de \$1.960.000, sin que a la fecha se encuentre materializada dicha medida, por lo que no existe título por este concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Jurisdicción de este Juzgado para continuar tramitando el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

este Despacho y por su intermedio sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto) dejando las constancias del caso.

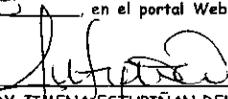
TERCERO. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	<p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>43</u> de hoy <u>07-12-2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---	--